



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-06644184-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 9 de Febrero de 2018

Referencia: Conc. 1443 - Dictamen Artículo 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0128990/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “TÍA MARUCA ARG S.A., ALEJANDRO RIPANI, PEPSICO DE ARG S.R.L. Y ELABORADORA ARG DE CEREALES S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1443)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica, celebrada en la República Argentina y notificada con fecha 7 de abril de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. (en adelante “TÍA MARUCA”) y del Sr. ALEJANDRO RIPANI (en adelante “AR” y junto con TÍA MARUCA, los “compradores”) del 100% de la empresa DILEXIS S.A. (en adelante “DILEXIS”), que se encontraba en manos de las empresas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante “PSA”) y de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. (en adelante “EAC” y junto con PSA, los “vendedores”).

2. La operación se llevó a cabo a través una Oferta Irrevocable de Compraventa, aceptada por los vendedores, la cual comenzó a surtir efectos a partir del 1 de abril de 2017.

3. La estructura de control resultante tras la operación notificada quedó configurada con TÍA MARUCA con el 90% del capital social y derecho a voto de DILEXIS, y a AR con el 10% restante¹.

4. De acuerdo a lo informado por las partes, el cierre de la operación ocurrió con fecha 31 de marzo de 2017, siendo notificada la operación el quinto día hábil posterior al mismo.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

5. TÍA MARUCA es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la

República Argentina, dedicada a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios (galletitas dulces, saladas, snacks y golosinas). El 95% de las acciones de TÍA MARUCA son de titularidad de AR.

6. AR es un ciudadano argentino con CUIT N° 20-16023262-6, titular del 95% de las acciones de TÍA MARUCA.

7. EL TALLER DEL TATA S.R.L., es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyo objeto consiste en realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, dentro del país o en el extranjero, la explotación del servicio de transporte aéreo no regular, interno o internacional, ya sea de pasajeros, equipajes, mercancías, valores, carga general y postal, así como la realización de todo tipo de trabajos aéreos conexos con la debida autorización previa de la autoridad aeronáutica².

I.2.2. Por la parte Vendedora

8. PSA es una sociedad inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ") de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el libre referente a Sociedades de Responsabilidad Limitada. El 97,9% de sus acciones son propiedad de PEPSI-COLA (BERMUDA) LIMITED.

9. EAC es una sociedad inscripta ante la IGJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el libre referente a Sociedades de Responsabilidad Limitada. El 99,78% de sus acciones son propiedad de PEPSI-COLA (BERMUDA) LIMITED.

I.2.2. El Objeto de la Operación

10. DELIXIS es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios (galletitas dulces- Dale- y saladas- Argentitas y Pindy). Por otro lado, DILEXIS elabora a fañon para PSA y marcas blancas (Día, Ciudad del Lago y Great Value).

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

14. El día 7 de abril de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

15. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 3 de mayo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a

lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

16. Con misma fecha, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante “ANMAT”) y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante “SENASA”), su intervención en relación a la operación bajo análisis.

17. Con fecha 7 de junio de 2017, esta Comisión Nacional tuvo por recibida la NOTA N° 161/2017 suscripta por el Médico Veterinario, Jorge Dillon, en su carácter de Presidente del SENASA, en donde simplemente se manifestó que las empresas involucradas no se encuentran registradas.

18. Con fecha 14 de julio de 2017 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la Nota ANMAT N° 354/2017 suscripta por el Dr. Carlos Chiale en su carácter de Administrador Nacional de la ANMAT, en donde manifestó que la operatoria económica de la adquisición, no es competencia de esa Administración.

19. Finalmente, con fecha 17 de enero de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

20. Como se anticipara, la presente operación consiste en la adquisición del control de DILEXIS a PSA y EAC por parte de TÍA MARUCA. De esta manera, el 90% del capital social y derechos de voto de DILEXIS serán de titularidad de TÍA MARUCA y el 10% restante de AR. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica:

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Objeto de la operación	
Dilexis	Elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios (galletitas dulces y saladas).
Grupo comprador	
Tía Maruca	Elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios (galletitas dulces, saladas, snacks y golosinas).

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes

21. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en la elaboración y comercialización de galletitas dulces y saladas.

22. De acuerdo a los antecedentes analizados por esta Comisión Nacional³, el mercado de galletitas saladas y el de galletitas dulces representan dos mercados relevantes separados siendo el mercado geográfico de

carácter nacional.

23. Sin embargo, la relación horizontal es marginal en ambos mercados puesto que la participación conjunta de TÍA MARUCA y DILEXIS es poco significativa. En el mercado de galletitas dulces, para el trienio 2014-2016 la participación conjunta no superó el 0,6%. Para el caso del mercado de galletitas saladas, dicha cuota osciló entre el 1,4% y el 2,1% en el período analizado.⁴

24. Cabe destacar que Arcor- Danone (Criollitas, Opera, Tentaciones, Rumba, Sonrisas, Merengadas, Melitas, Traviata, entre otras) y Kraft (Mondelez International) - Oreo, Pepitos, Melba, Duquesa, Variedades Terrabusi, Lincoln, Manon, Express, Cerealitas, etc- se presentan como líderes en el mercado de galletitas superando conjuntamente el 50% de las ventas totales en ambos mercados.

25. Las partes sostienen que tanto en galletitas dulces como en saladas muchos de los competidores son empresas pequeñas que compiten con participaciones de mercado similares. En este sentido, la industria se caracteriza por una importante atomización, con más de 100 pequeñas y medianas empresas⁵.

26. En función de lo expuesto, la presente operación no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia dado que no altera las condiciones del mercado nacional de galletitas saladas y galletitas dulces.

IV.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

27. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.

28. Sin perjuicio de ello, se menciona que en el Artículo 6.1 Información Confidencial, del Contrato de Compraventa de Acciones, se indica que “Las Partes, por sí y por sus Afiliadas y sus respectivos directores, gerentes, funcionarios, accionistas, empleados, agentes, consultores y otros asesores y representantes asumen la obligación de no revelar a ninguna Persona, cualquier Información Confidencial, información relacionada a la existencia y a los términos o condiciones legales, financieras u otros términos de esta Oferta o de la Compañía, o cualquiera de las operaciones aquí contempladas. (...) Las obligaciones de confidencialidad establecidas en la presente Cláusula permanecerán vigentes después de la Fecha de Cierre y por un período de 2 (dos) años. (...) A los fines de esta Oferta y el Contrato, “Información Confidencial” significa toda y cualquier información identificada, o no, como confidencial ya sea escrita, verbal o que se transmita por medios ópticos, magnéticos, electrónicos o de cualquier otra tecnología revelada por cualquiera de las Partes, sus Afiliadas, empleados, directivos, funcionarios y asesores a la otra Parte relativa las operaciones aquí contempladas y a sus propios métodos, reglas, planes, programas, estrategias y prácticas comerciales o de cualquier otra naturaleza, tácticas, precios, procedimientos, marcas, nombres comerciales, avisos comerciales, patentes, modelos de utilidad, derechos de autor, productos, especificaciones técnicas y en general cualquier otra información que sea divulgada por cualquiera de las Partes a la otra Parte”.

29. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

30. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

31. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁶.

32. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

33. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”⁷

34. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesorias –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”⁸.

35. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesorias a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V.CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. y del Sr. ALEJANDRO RIPANI del 100% de la empresa DILEXIS S.A., que se encontraba en manos de las empresas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

38. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Cabe destacar que AR es titular del 95% de las acciones de TÍA MARUCA, y es el Presidente del Directorio.

2 Las partes informaron que la sociedad no tuvo ingresos durante los años 2016/2017.

3 Dictamen CNDC N° 60 del 14 de mayo de 2013 en Expediente N° S01: 0356103/2011, caratulado “PEPSICO DE ARGENTINA SRL, ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES SRL Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEYLEY N° 25.156 (CONC. 940)”.

4 Vale aclarar que las estimaciones de participación de mercado son conservadoras ya que el 60% de las galletitas saladas de DILEXIS se comercializan en el canal mayorista, del cual las partes no poseen estimaciones y no está considerado en el total sobre el que se calcularon dicha participación. Si se incluyera dicha información, la participación de mercado de las partes sería menor.

5 Dirección de Agroalimentos (agosto 2015) Informe de Producto N°4: Galletitas y Bizcochos. Disponible en: http://www.alimentosargentinos.gov.ar/contenido/sectores/farinaceos/Productos/2015/GalletitasBizcochos_2015_08Ago.pdf

6 Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.

7 Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:49:51 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:50:56 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 16:08:52 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 16:10:47 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-166-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 23 de Marzo de 2018

Referencia: EXP-S01:0128990/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1443)

VISTO el Expediente N° S01:0128990/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, celebrada en la REPÚBLICA ARGENTINA y notificada con fecha 7 de abril de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. y del señor Don Alejandro Marcelo RIPANI (M.I. N° 16.023.262) del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la firma DILEXIS S.A., que se encontraba en manos de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A.

Que la operación se llevó a cabo a través una Oferta Irrevocable de Compraventa, aceptada por los vendedores, la cual comenzó a surtir efectos a partir del día 1 de abril de 2017.

Que la estructura de control resultante tras la operación notificada quedó configurada con la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. con el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social y derecho a voto de la firma DILEXIS S.A., y el señor Don Alejandro Marcelo RIPANI con el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante.

Que el cierre de la operación ocurrió con fecha 31 de marzo de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc 1443”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. y del señor Don Alejandro Marcelo RIPANI del CIEN POR CIENTO (100 %) de la firma DILEXIS S.A., que se encontraba en manos de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma TÍA MARUCA ARGENTINA S.A. y del señor Don Alejandro Marcelo RIPANI (M.I. N° 16.023.262) del CIEN POR CIENTO (100 %) de la firma DILEXIS S.A., que se encontraba en manos de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y de ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc 1443”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06644184-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.03.23 17:34:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción